

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Redondo Llenas SG, S. R. L.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, INC.

Abogados: Licdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L., entidad social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-54113-1, con domicilio y asiento social en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Mario Raúl Redondo Carbonell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259482-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, INC., sociedad comercial organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, Estado Unidos América, con domicilio y asiento social en el núm. 200 E, de la calle Randolph, 8vo. Piso, Aon Center, Chicago, Illinois 60601, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 001-0826656-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, quinto y sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 556-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“En cuanto a la demanda en Nulidad de Laudo Arbitral: PRIMERO: DECLARA de oficio la incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la sociedad de comercial Redondo Llenas SG, SRL, mediante acto No. 196/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Manuel Estrella, por los motivos arriba expuestos, y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos; En cuanto a la impugnación de Auto de Concesión de Exequátur: TERCERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda en impugnación de Auto de Concesión de Exequátur, interpuesta por la sociedad de comercio Redondo Llenas SG, SRL, mediante acto No.196/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Manuel Estrella, por los motivos arriba expuestos; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expresados anteriormente. QUINTO: CONDENA, a la parte impetrante, Redondo Llenas SG, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Pablo González Tapia, Milvio A. Coiscou y Luís E. Bernard, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Redondo Llenas S.G., S.R.L., y como recurrida, Aon Risks Services (Holdings) of The Americas, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda interpuesta por la recurrida contra la recurrente ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, ICC de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, dicha jurisdicción emitió un laudo arbitral en virtud del cual condenó a la demandada al pago de varias sumas de dinero a favor de la accionante; b) posteriormente, la parte gananciosa solicitó y obtuvo un exequátur para la ejecución del referido laudo en territorio dominicano mediante auto núm. 038-2014-00041, dictado el 31 de marzo de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Redondo Llenas, S.G., S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de laudo arbitral e impugnó el

referido auto por ante la corte a qua, alegando que el laudo cuestionado fue emitido en violación al ordenamiento legal dominicano, que le fue otorgado un exequátur vulnerando su derecho a la defensa y que el litigio dirimido mediante el laudo arbitral cuestionado también está pendiente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud de una decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia; d) dicho tribunal se declaró de oficio incompetente para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral y rechazó la impugnación del auto de otorgamiento de exequátur mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que el laudo arbitral No. 15436/JRF, de fecha 02 de julio de 2010 cuya nulidad se pretende, fue dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ICC, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica. Que según se infiere del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la petición de nulidad, por vía principal y directa, es el único mecanismo impugnatorio válido contra los fallos arbitrales emitidos en el territorio nacional, siempre que el apoderamiento se haga por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial en que se librara el laudo y dentro del límite temporal que la propia legislación establece; que las leyes adjetivas que se refieren a la competencia de la Corte de Apelación, específicamente el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la competencia objeto del presente examen es de atribución, la cual es de orden público; Que en ese hilo conductor luego del ponderado análisis y la reflexión de lugar, la corte declara su incompetencia para conocer de la precitada demanda porque desborda sus límites competenciales, los cuales son de orden público y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; En cuanto a la solicitud denominada “Impugnación de auto de concesión de exequátur”, la cual ha sido introducida conjuntamente con la demanda en nulidad de laudo arbitral, la corte se declara competente para conocer de la misma, por los motivos siguientes: a) que conforme el artículo 44 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, el cual dispone que: “El laudo sometido de acuerdo con el párrafo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la corte de apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”; b) que aunque la parte recurrente ha dicho que se trata de impugnación de auto, realmente aunque no tenemos términos sacramentales, la corte entiende que de lo que se trata es de la nulidad expresada en el párrafo anterior; en ese sentido, luego del tribunal examinar su competencia, procederemos a evaluar el fondo de la demanda en nulidad de exequátur; que en cuanto al alegato de que no le fue notificada la referida solicitud esta corte es del criterio de que no es obligatoria la notificación de la solicitud de exequátur, como erróneamente plantea el impetrante, ya que es una decisión rendida en jurisdicción graciosa, por lo que no se le está violentando el derecho de defensa ni el debido proceso; que tanto en

primera instancia como ante esta corte, el impetrante no ha probado ninguna de las causales exigidas para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, tales como lo enunciados en el artículo 39 numeral 2) de la Ley 489-08; así como tampoco, las causales enumeradas en el artículo V, numerales 1) y 2) de la Resolución No. 178-01, que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en Nueva York; y los contenidos en el artículo 90 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado, que el juez que conozca de una solicitud de exequátur, no está llamado a evaluar el fondo del laudo, pero sí verificar que no se le haya violentado el derecho de defensa del demandado en arbitraje; que por los motivos más arriba expuestos, luego de analizar los alegatos de ambas partes, y vistos los documentos probatorios que componen la glosa procesal, no se evidencian las alegadas violaciones a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, por lo que siendo así las cosas, se rechaza la demanda en nulidad de auto de concesión de exequátur, por improcedente e infundada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos y de decisión; segundo: falta de base legal, desconocimiento de las reglas de orden público; tercero: falta de estatuir.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados conjuntamente por la recurrente en su memorial de casación, dicha parte alega que la corte incurrió en una contradicción de motivos al declararse incompetente para dirimir la demanda en nulidad de laudo pero sí atribuirse competencia y decidir el fondo de la impugnación de auto de concesión de exequátur a pesar de que el segundo pedimento es una consecuencia del primero y de que la alegada incompetencia debió aplicarse a todo el litigio; que la alzada no ponderó que Redondo Llenas SG, S.R.L. objetó la competencia del tribunal arbitral desde el principio del procedimiento sustentándose en que la controversia que dio origen al arbitraje que es una violación a la Ley 173-66, que vulnera el orden público del país, lo que fue reconocido en la Sentencia 651, emitida por la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La recurrente también alega que la corte no tomó en cuenta que para otorgar el exequátur a un laudo extranjero, el tribunal estaba en la obligación de verificar si esa decisión no alteraba el orden público y si había sido dictada en respeto de las garantías debidas, lo cual no sucedió en este caso debido a que la solicitud correspondiente no fue notificada a la recurrente; que si bien dicha solicitud no estaba regida por la Ley 489-08, porque no estaba vigente al momento del inicio del litigio, la corte debió considerar que aludida Ley otorga derecho a cualquiera de las partes de impugnar la ejecución del laudo si entendiere ha ocurrido alguna violación al derecho de defensa o al orden público, incluyendo los casos en que la ley prohíbe que la controversia sea dirimida por la vía del arbitraje o que exceden la competencia atribuida a esta jurisdicción, como sucede en la especie.

La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que existió una relación comercial establecida bajo un acuerdo de corresponsalía por medio del cual la primera proveía servicios de seguros a clientes de AON que operaban en la República Dominicana, generando comisiones por dichos servicios, en el cual las partes pactaron una cláusula compromisoria en la que se establecía que la ley aplicable al contrato era la de Estados Unidos de Norteamérica y que cualquier

controversia sería dirimida en Chicago, Illinois bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; que luego de varios desacuerdos entre las partes la recurrente demandó a la recurrente ante dicha jurisdicción, demanda en virtud de la cual se emitió el laudo objeto de este litigio; que el artículo 39 de la Ley 489-08, solo otorga competencia a la Corte de Apelación para conocer de demandas en nulidad de los laudos emitidos en territorio nacional pero no cuando se trata de laudos extranjeros, como sucede en este caso; que la corte de envío apoderada por la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de contredit interpuesto por la recurrente contra la decisión de la jurisdicción nacional que declaró su incompetencia para conocer del litigio en virtud de la cláusula compromisoria suscrita entre las partes, por lo que los alegatos del recurrente en el sentido de que el laudo cuestionado fue dictado en detrimento de la Ley 173-66, fueron ponderados y descartados por la Cámara de Comercio Internacional, que se declaró competente para conocer del asunto y dicha discusión tampoco está pendiente de decisión ante la jurisdicción estatal que declaró su incompetencia declinando el asunto a favor de la primera.

La recurrente alega además que el procedimiento de otorgamiento de execuátur se conoce de manera graciosa o administrativa por lo que no se impone la notificación de la solicitud a la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión; que al momento de la solicitud de otorgamiento de execuátur ya estaba vigente la Ley 489-08, la cual era aplicable a esa petición por el principio de aplicación inmediata de las normas procesales; que el referido requerimiento fue tramitado en estricto cumplimiento de las condiciones establecidas tanto por la mencionada Ley como por la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; que en resumidas cuentas, tanto el laudo arbitral núm. 15436/JRF, como la concesión del execuátur, mediante auto núm. 038-201400041, de fecha 31 de marzo de 2014, fueron otorgados en pleno respeto de las normativas legales y constitucionales, por lo que todos los alegatos de la recurrente carecen de fundamento.

En primer lugar conviene puntualizar que tanto la demanda en nulidad de laudo como la solicitud de otorgamiento de execuátur constituyen procesos independientes al juicio arbitral que dio lugar a la decisión objeto de ambas pretensiones por lo que contrario a lo alegado, el hecho de que esa acción se haya iniciado previo a la puesta en vigor de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, no constituye un hecho relevante para determinar si esta es aplicable en este contexto, sobre todo tomando en cuenta que las disposiciones legales de orden procesal son de aplicación inmediata y, en consecuencia, regulan todos los procesos iniciados con posterioridad a su puesta en vigor así como los actos procesales en curso pero no culminados ; en este caso, contrario a lo alegado, tanto la demanda en nulidad de laudo como la solicitud de otorgamiento de execuátur fueron interpuestos luego de la entrada en vigencia de la aludida Ley, por lo que sus disposiciones son aplicables a ambos procesos desde el punto de vista cronológico.

En segundo lugar, conviene destacar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8 que: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su artículo 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: (a) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución

forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (b) competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral .

En esa virtud esta jurisdicción ha sostenido que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes instituida en el artículo 1134 del Código Civil que en principio debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros; en ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida .

A modo de referencia, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación también ha sido retenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión del caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.* , motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo -por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia; por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales .

Cuando se trata de un laudo extranjero la regla general aplicable es la del reconocimiento y ejecución de estas decisiones conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley 489-08, que dispone que: “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna.

De esta manera, el artículo 1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establece que cuando el arbitraje tiene lugar fuera del territorio dominicano, como sucede en este caso, solo se aplican las normas relativas a: i) la asistencia judicial para la adopción de medidas cautelares y otorgamiento de exequátur de los numerales 3 y 6 del artículo 9; ii) la definición y forma del

acuerdo de arbitraje del artículo 10, de donde se destaca el reconocimiento de su validez si el convenio arbitral será válido si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano; iii) la incompetencia de los tribunales para conocer de las controversias sujetas a un acuerdo arbitral prevista en el artículo 12 y iiiii) la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares establecida en el artículo 21.

De hecho, el artículo 40 de la misma Ley dispone que: “Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo”, de donde se desprende que, tal como lo estableció la alzada, los tribunales dominicanos solo tienen competencia legalmente atribuida para conocer de la demanda en nulidad de los laudos arbitrales dictados en el territorio nacional y no cuando se trata de un fallo extranjero.

En este caso, la jurisdicción estatal, específicamente, solo tiene la potestad para examinar los referidos laudos el marco de una solicitud de otorgamiento de exequátur, respecto de cuyo procedimiento, los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, disponen que: “Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana... La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo, debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga... El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”.

Por lo tanto, es evidente que la corte a qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la Ley y no incurrió en ninguna contradicción al declararse incompetente para conocer de la demanda en nulidad del laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio Internacional de Chicago, en su condición de laudo extranjero y a la vez retener competencia y juzgar sobre la impugnación del auto de otorgamiento de exequátur, en virtud de los textos normativos antes señalados.

Tampoco se advierte que la alzada haya violado el derecho de defensa de la recurrente ni que haya cometido ningún otro vicio al desestimar sus alegatos sustentados en la falta de notificación de la solicitud de otorgamiento de exequátur tramitada por su contraparte, pues como fue establecido en el citado artículo 44 de la Ley 489-08, no se trata de una solicitud que deba ser conocida en forma contradictoria, sino en jurisdicción graciosa, lo que dispensa al solicitante de notificar o citar a su contraparte para acudir al tribunal apoderado.

Además, el derecho a la defensa de la impetrante queda suficientemente tutelado con la notificación del auto emitido a tal efecto y la facultad que la Ley le otorga de apoderar a la Corte de Apelación para que conozca en forma contradictoria de cualquier contestación que surja al respecto, en el marco de la cual, este puede formular cualquier agravio que atribuya tanto al

auto mismo como al procedimiento y al laudo arbitral con el objeto de que la autorización otorgada sea anulada si se verifica la existencia de una de las causas de denegación previstas en la Ley y los tratados internacionales que rigen la materia.

Con relación a las aludidas causales, el artículo 45 de la Ley 489-08, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención de Nueva York y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, dispone que: “Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) Que, según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo”.

En tenor, el hecho de que la recurrente haya apoderado en forma paralela a la jurisdicción nacional sosteniendo que los tribunales de la República son los competentes para conocer de las controversias entre las partes tampoco impedía al tribunal arbitral juzgar la demanda interpuesta por su contraparte ya que conforme al artículo 12.3 de la Ley 489-08: “En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”, a cuyo tenor cabe señalar que este tribunal es competente para decidir en primer orden sobre su propia competencia conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la misma Ley que preceptúa que: “El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”, el cual instituye el principio kompetenze-kompetenze competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia ; por lo tanto, es indiscutible que el apoderamiento simultáneo de la jurisdicción estatal no impedía la emisión del laudo arbitral objeto de este diferendo.

Además, si bien la recurrente planteó que el referido laudo arbitral fue dictado en violación a las

disposiciones de orden público establecidas por la Ley 173-66, sobre protección de agentes importadores de mercaderías y producto que regula las acciones que puede ejercer el concesionario para la reparación de los daños causados por la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de concesión sujetos a dicha Ley, de parte del concedente, ninguna disposición de la aludida norma legal prohíbe en forma alguna que las partes puedan someter sus controversias al arbitraje comercial, como sucedió en este caso.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada tampoco incurrió en ningún vicio al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta en la especie sobre la base de que no se observaba la existencia de ninguna de las causales establecidas por la Ley para la denegación de la autorización de ejecución del consabido laudo.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; artículos 1, 8, 9, 10, 12, 21, 40, 43 44, 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas, S.G. S.R.L., contra la sentencia civil núm. 556-2015 dictada el 29 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Redondo Llenas, S.G. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Bernard Medrano, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R.

Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)